



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA MAZO ORREGO Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE HITUANGO Y MUNICIPIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	900

La señora **CLAUDIA ELENA MAZO ORREGO Y OTROS** interpuso demanda contra la **SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA S.A. E.S.P., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE HITUANGO Y MUNICIPIO DE TARAZÁ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2021.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda, las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) e HIDROITUANGO SA ESP** formularon llamamientos en garantía.

1.- De los llamamientos formulados por EPM.

En primer lugar, se tiene que entre Hidroituango y EPM Ituango, el 30 de marzo de 2011 se celebró un contrato en la modalidad BOOMT (Build, Own, Operate, Mantain y Transfer), en la que EPM Ituango se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto.

El 19 de enero de 2013, EPM Ituango cedió su posición contractual como contratista en el contrato BOOMT a favor de EPM, y con ello, cedió todos los derechos y obligaciones adquiridos, entre ellos, los contratos celebrados, los procesos de contratos en curso y el cargo por confiabilidad.

Hecha las anteriores aclaraciones, EPM formula llamamiento en garantía en los siguientes términos:

- AI CONSORCIO INGETEC – SEDIC¹, para lo cual argumentó que la EPM celebró el contrato CT-2011-000008 con el Consorcio Ingetec-Sedic, conformado por las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. – Ingetec S.A. – hoy Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. –Ingetec S.A.S.- y Sedic S.A., cuyo objeto, es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puesta en operación del Proyecto, contrato que se encuentra vigente.

¹ Archivo 53.

Dentro del clausulado contractual se establecieron obligaciones de responsabilidad, sobre el contratante y terceros, conforme se lee del pliego de condiciones, *“los cuales dan cuenta del deber que le asiste al Consorcio Ingetec-Sedic de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros”*.

Para soportar el llamamiento aporta copia del contrato CT-2011-000008, el Acuerdo de Creación del Consorcio de 15 de diciembre de 2010 y las actas de existencia y representación legal².

- A HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.³ para lo cual explicó que Hidroituango adelantó el proceso de contratación No. 003 – 2008, cuyo objeto era la elaboración de los *“diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del proyecto.”*

Respecto al objeto del contrato, señaló:

“12. El objeto comprendía dos etapas: (i) la elaboración de los diseños previos a la construcción, el cual incluía entre otros los diseños de obras tales como: presa, vertedero, central subterránea, túneles de desviación, entre otros y, (ii) la asesoría durante la etapa de construcción.”

En cumplimiento del proceso de contratación el 27 de noviembre de 2008 Hidroituango suscribió el contrato No. 007 – 2008 con el Consorcio Generación Ituango, con el objeto de *“ejecutar los diseños detallados para le Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango en su Etapa 1”. De igual manera se indicó en el referido contrato que el consultor también se obligaba con “la ejecución de la Etapa 2 que consiste en prestar los servicios de asesoría durante la construcción, y ejecutar todos los demás trabajos complementarios que sean necesarios para la completa, cabal y adecuada realización de la Etapa 1 y de la Etapa 2.”* Este contrato se liquidó mediante acta bilateral el 19 de diciembre de 2012.

Para dar cumplimiento a la etapa 2, el 23 de marzo de 2011, Hidroituango celebró el contrato 2011-00009 con el Consorcio Generación Ituango.

En este orden, explicó:

“18. De lo expuesto, resulta relevante de cara a las obligaciones pactadas entre Hidroituango y EPM en virtud del contrato BOOMT, que como se ha indicado, asumió mi representada a partir del 13 de enero de 2013, es decir cuando ya se había celebrado, ejecutado y liquidado el contrato CT-003-2008 y, cuando ya se había celebrado el contrato CT-2011-00009.

19. Hidroituango, de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos al que hicimos referencia en el numeral 6, se obligó entre otros, a asumir los siguientes riesgos: (i) condiciones geológicas no previstas, (ii) deficiencias en fallas o diseños, así como (iii) los errores en los subcontratistas vigentes al momento de celebración del BOOMT –dentro de los cuales se encuentran los contratos CT-007-2008 y 2011-00009...”

Respecto a la contingencia del Proyecto Hidroeléctrico Ituango en su etapa constructiva que se presentó el 28 de abril de 2018, indicó:

“21. De acuerdo al estudio contratado por EPM con la empresa especializada Skava Consulting S.A., la causa raíz física probable del taponamiento de la Galería Auxiliar de

² Ítem 107, Carpeta 05.

³ Archivo 54.

Desviación (GAD), y su posterior colapso, se debió a una “erosión progresiva de una zona de cizalla a nivel del piso de la GAD”, que no fue debidamente tratada por el Diseñador-Asesor, es decir, por el Consorcio Generación Ituango, que tal como indicamos en los hechos anteriores, fue contratado directamente por Hidroitungo para el diseño, rediseño y asesoría del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, antes de que se firmara el contrato BOOMT.”

Aporta copia del proceso de contratación 003 de 2008 y los contratos 007-2008 y 2011-0009, Acto de Constitución de la Sociedad Promotora de la Hidroeléctrica Pescadero – Ituango SA ESP, contenida en la escritura pública 2309 de 8 de junio de 1998 y los actos modificatorios, contenidos en las escrituras públicas 2193 de 20 de noviembre de 2000 y 448 de 4 de julio de 2009⁴.

- AI CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO (conformado por las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.)⁵, en la que señaló que virtud del contrato BOOMT, Hidroitungo cedió a EPM Ituango, su posición en el contrato No. 2011-0009 (producto del PC 003-2008) celebrado con el Consorcio Generación Ituango, cuya obligación es “la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango” y realizar *“ajustes en los diseños detallados, en las especificaciones técnicas de construcción o en los programas de construcción y finalmente, en las demás actividades que en relación con la construcción del proyecto HIDROELÉCTRICO ITUANGO se encuentre conveniente llevar a cabo”*.

El proceso de contratación 003-2008, respecto a las obligaciones de indemnidad señala: *“el consultor indemnizará a la Hidroeléctrica –para este caso deberá entenderse EPM-, a sus funcionarios empleados o agentes por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito, acción legal o cobranza o sentencia de cualquier género o naturaleza que se falle contra ella por motivo de cualquier acción u omisión del Consultor, sus asesores, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato”*.

Aporta copia del proceso de contratación 003 de 2008 y los contratos 007-2008 y 2011-0009, además del Acuerdo de Creación del Consorcio Generación Ituango del 8 de septiembre de 2008, junto con los certificados de existencia y representación⁶.

- AI MUNICIPIO DE TARAZÁ⁷, por cuanto conforme dice el líbello demandatorio, la parte actora reside en dicho municipio y este es *“la entidad que tiene asignada la competencia para la protección del espacio público y el control urbanístico sobre las áreas comprendidas dentro de su circunscripción territorial.”... “el municipio de Tarazá omitió sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y reservas ribereñas (art. 311 de la C.P., Ley 388 de 1997, el Acuerdo 0005 del 8 de septiembre del 2000- por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tarazá-, el Acuerdo 017 del 24 de noviembre del 1996 del Consejo Directivo de Corantioquia y el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente... Si se hubieran cumplido las obligaciones de control urbanístico no habría sido necesario, en virtud de las circulares emitidas por las autoridades que conforman el SNGRD, evacuar a las poblaciones asentadas sobre estas áreas).*
- AI CONSORCIO CCC ITUANGO (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. (con sucursal en Colombia), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMÓN H.S.A.⁸, en virtud del contrato CT-2012-000036 (en razón del PC-2011-000031), suscrito con la EPM y que conforme las actas de modificación bilateral 4 y 6 se incluyó la construcción de los túneles de desviación del río Cauca.

⁴ Ítem 107, carpetas 02 y 03.

⁵ Archivo 55.

⁶ Ítem 107, carpetas 02 y 03.

⁷ Archivo 56.

⁸ Archivo 57.

Explicó que conforme con las actas de modificación 15 a 29, EPM encargó al Consorcio CCC Ituango la construcción de un tercer túnel, denominado Galería Auxiliar de Desviación –GAD-. El contrato se encuentra vigente y ha sido objeto de 39 modificaciones.

El contrato cuenta con cláusula de indemnidad conforme el numeral 5.2.3.28 del pliego de condiciones del PC-2011-000031, en cuanto el Consorcio CCC sería el “*único responsable por cualquier accidente, daño, pérdida o perjuicio de cualquier propiedad o bien, ocasionados voluntaria o involuntariamente por error, descuido o negligencia propios, o de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes*”, y tiene la función de “*resarcir o reparar tales accidentes, daños, pérdidas o perjuicios hasta condiciones similares a las que se tenían antes de tales sucesos, a entera satisfacción de quien los haya sufrido*”.

Respecto de los daños alegatos por la parte actora, indicó:

“(…) 31. De lo narrado en los hechos de la demanda, se desprende que algunos de ellos guardan relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico, en especial aquellas relacionadas con la construcción de la Galería Auxiliar de Desviación – GAD-

32. En este sentido, de acreditar de manera remota que, la causa de los daños tienen como origen el evento no intencional presentado en el Proyecto, resulta necesario determinar si el mismo es imputable al Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman, en virtud de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato CT-2012-00036.”

Aporta copia del contrato 2021-000036 junto con sus 39 modificaciones bilaterales, Acuerdo de Creación del Consorcio CCC Ituango de 16 de marzo de 2012, constituida por la empresa la EMPRESA CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA Y CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA SA, ésta última conforme el certificado de sucursal de sociedad extranjera, se sustrae:

“APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No. 5321, otorgada en la Notaría 42ª de Santafé de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42A de Santafé de Bogotá D.C., inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6º, folio 580, bajo el No. 4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de: **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**”

Luego, en reformas especiales el documento da cuenta de lo siguiente:

“Por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2ª de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS SA fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES SA”

Se pone de presente que actualmente y conforme las actas de modificación del contrato CT-2012-000036, en especial la No. 39, al indicar la conformación del Consorcio CCC Ituango, hace referencia a la firma CAMARGO CORRÊA INFRA SA.

De lo anterior, se extrae entonces que la Sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES SA, al momento de su constitución y su apertura de sociedad en Colombia se denominó **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en este sentido, es dable afirmar que si bien la empresa ha cambiado su denominación, continua como la **misma sociedad** pues el nit reportado en el certificado de sucursal extranjera es el mismo que se reportó en el Acuerdo de Constitución del Consorcio.

2.- De los llamamientos formulados por HIDROITUANGO SA ESP.

Mediante escritos que obran en los archivos 47 y 48 del expediente digital, la demandada formuló llamamientos en garantía en contra de EPM ESP y MAPFRE SEGUROS, en los siguientes términos:

- A EPM ESP⁹, en razón del contrato en la modalidad BOOMT suscrito inicialmente con EPM Ituango y que fue cedido el 19 de enero de 2013 a EPM -mediante contrato de cesión CT-2011000001-, el cual contiene cláusulas de indemnidad a favor del contratante, contenida en la cláusula 6.08 que establece:

“6.08 Indemnidad: El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier reclamo formulado por cualquier persona (incluyendo, sin limitación, los prestamistas del proyecto, el personal del contratista y los subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la fecha efectiva y hasta la fecha de restitución, a menos que dicho reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos:

...

(iii) Cualquier reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica.

(iv) Cualquier reclamo resultante del manejo de las aguas de la Hidroeléctrica, incluyendo, sin limitación, el vertimiento de aguas al Río Cauca por el vertedero, por los túneles de evacuación o de cualquier otra manera.”

Respecto al daño señala que comoquiera que *“... los hechos dañosos señalados como fuente de los presuntos perjuicios que se reclaman se endilgan directamente a las actividades desarrolladas dentro de la construcción de las obras necesarias para el proyecto hidroeléctrico Ituango, todas ellas dentro de las obligaciones contraídas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, en calidad de cesionario del contrato BOOMT.”*

Para soportar el llamamiento, allega copia del contrato BOOMT, con la cesión a EPM ESP y el certificado de existencia y representación legal de HIDROITUANGO SA ESP.

- A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA¹⁰, en virtud de la póliza de seguros otorgada a favor de EPM ESP, que garantiza la cobertura por la responsabilidad civil extracontractual hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos m/cte (\$50.000.000)

Aporta copia de la póliza No. 2901311000164, junto con los certificados 9, 10 y 12 que dan cuenta de la ampliación de vigencia, la modificación en virtud de la cesión del contrato BOOMT y de la notificación y autorización de los cambios en el diseño de las obras de desviación y obras adicionales en el proyecto.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia

⁹ Archivo 47.

¹⁰ Archivo 48.

que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”. Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(…) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)”¹¹.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)”¹².

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “derecho de regresión” o “de reversión” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes de la demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) e HIDROITUANGO SA ESP**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

¹¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”¹³. (...)

***Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)*¹⁴**. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por la evacuación consecuencia de la contingencia suscitada en razón de la construcción del megaproyecto hidroeléctrico HIDROITUANGO.

Así las cosas, la EPM llama en garantía a:

1.- Consorcio Ingetec – Sedic, en calidad de interventor de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y la prestación de los servicios complementarios requeridos por EPM asociados con la gestión del alcance, calidad, tiempo y costos de las obras intervenidas, en razón del contrato 2011-000008, el cual según modificación bilateral 6 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

2.- Hidroeléctrica Ituango SA ESP, en razón a que fue la encargada de adelantar el proceso de contratación No. 003-2008 cuyo objeto es la elaboración de los diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del proyecto.

3.- Consorcio Generación Ituango, en calidad del consultor según contratos 007-2008 y 2011-0009 del proceso de contratación 003-2008, este último vigente.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

4.- Municipio de Tarazá, teniendo en cuenta que los demandantes residen en dicho municipio y que conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 0005 de 8 de septiembre de 2000 “*Por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tarazá*”, existe un deber de cuidado hacia sus habitantes.

5.- Consorcio CCC Ituango, en razón a la ejecución del contrato 2012-000036, el cual se encuentra vigente.

En igual sentido, HIDROITUANGO SA ESP llama en garantía a:

1.- EPM ESP, en calidad de cesionaria del contrato BOOMT (según contrato de cesión CT-20211000001), suscrito inicialmente por EPM-Ituango.

2.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, según póliza de seguros No. 2901311000164, vigente para la época de los hechos, y de la que se desprende los datos del riesgo y amparos a favor de EPM ESP.

Teniendo en cuenta que los llamamientos se fundamentan en la ejecución del proyecto hidroeléctrico a partir del proceso de contratación 003-2008 adelantado por la Hidroeléctrica Ituango SA ESP, del cual se desprenden contratos de interventoría (Consortio Ingetec – Sedic), de consultoría (Consortio Generación Ituango) y de obra (Consortio CCC Ituango), en razón a que el municipio de Tarazá es el lugar de domicilio de los demandantes y a que Hidroituango SA ESP es la entidad que adelantó los procesos de contratación, hay lugar a admitir los llamamientos formulados por la apoderada de EPM ESP.

En igual sentido, comoquiera que EPM ESP es la cesionaria del contrato BOOMT celebrado inicialmente por EPM Ituango y a la póliza de seguros a favor de EPM otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se admitirá los llamamientos hechos por HIDROITUANGO SA ESP.

Adicionalmente, las demandadas **EPM ESP e HIDROITUANGO SA ESP**, no plantean respecto de los llamados pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en el caso de ser condenados, sean los **LLAMADOS EN GARANTÍA** los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por las demandadas **EPM ESP e HIDROITUANGO SA ESP** en contra de **(i) Consorcio Ingetec – Sedic, (ii) Hidroeléctrica Ituango SA ESP, (iii) Consorcio Generación Ituango, (iv) Municipio de Tarazá, (v) Consorcio CCC Ituango, (vi) EPM ESP, (vii) Mapfre Seguros Generales de Colombia, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formulan los apoderados judiciales de **EPM ESP e HIDROITUANGO SA ESP**, en contra de **(i) CONSORCIO INGETEC – SEDIC, (II) HIDROELÉCTRICA ITUANGO SA ESP, (III) CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, (IV) MUNICIPIO DE TARAZÁ, (V) CONSORCIO CCC ITUANGO, (VI) EPM ESP, (VII) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **(I) CONSORCIO INGETEC – SEDIC, (II) CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, (III) CONSORCIO CCC ITUANGO y (IV) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas,** tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a **HIDROITUANGO SA ESP, (II) MUNICIPIO DE TARAZÁ y (III) EPM ESP**, dado que dichas entidades son a su vez, parte demandada dentro de este asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

QUINTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

SEXTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados¹⁵:

- **LAURA ZULUAGA GIRALDO**, portadora de la T.P. 293.484 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada** de la HIDROITUANGO SA ESP conforme al poder que obra en el ítem 50 del expediente electrónico.
- **LORENA ROSA BAÑOS ROCHA**, portadora de la T.P. No. 180.439 del C.S. de la J., como **apoderada** de la EPM ESP conforme al poder que obra en el ítem 58 del expediente electrónico.
- **JHONATAN ANDRÉS SIERRA MARTÍNEZ**, portador de la T.P. No. 229.259 del C.S. de la J., como **apoderado** del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA conforme al poder que obra en el ítem 82 del expediente electrónico.
- **JORGE MARIO GÓMEZ AYALA**, portador de la T.P. No. 98.438 del C.S. de la J., como **apoderado** del MUNICIPIO DE MEDELLÍN conforme al poder que obra en el ítem 85 del expediente electrónico.
- **RAMIRO DE JESÚS GÓMEZ BENITEZ**, portador de la T.P. No. 142.336 del C.S. de la J., como **apoderado** del MUNICIPIO DE ITUANGO conforme al poder que obra en el ítem 41 del expediente electrónico.
- **LUISA FERNANDA CÓRDOBA OCAMPO**, portadora de la T.P. No. 284.725 del C.S. de la J., como **apoderada** del MUNICIPIO DE TARAZÁ conforme al poder que obra en el ítem 74 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada LUISA FERNANDA CÓRDOBA OCAMPO, conforme memorial visto en el ítem 36 y 117 del expediente electrónico.

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁵ Se deja constancia que se han consultado los antecedentes disciplinarios correspondientes a los abogados a los cuales se reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EcQTzPkWosBLmt4oqxEXgDwBuyXR_r2VjjaPhs4HhKXV4Q?e=e2s9vx

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **6 de agosto de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5baef2c8ac67e6fd741bb2bea346a4d74baeb186aa2c80f45daf1e4a6d38**

Documento generado en 05/08/2021 10:12:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>